

ga á las Diputaciones territoriales y jueces de los partidos que sin el menor disimulo celen constantemente el cumplimiento de los artículos 3, 6 y 9 de la Ordenanza de Nueva-España en la inteligencia de que serán responsables y se les castigará segun corresponda, luego que se note ó averigüe cualquiera falta, lo que cuidarán los señores Intendentes con todo rigor, procurando informarse reservadamente y sin omitir medio para que no quede oculta ni impune la infraccion de estas Ordenanzas que ya por el artículo 133 de la de Intendencias, están muy especialmente encargadas á dichos magistrados, á cuyo distinguido celo y justificacion se deja él precaver los abusos, que al pretesto de la permission que por el artículo 6 se hace de suministrar algunos víveres, pueden introducirse, pues solo debe usarse de ella en lo que baste y sea preciso para socorrer las necesidades de los trabajadores, y proveer á su natural subsistencia, sin que con perjuicio de ellos mismos y de los dueños tengan que ir á buscarla á lugares distantes, ni por el contrario extremo sea este un arbitrio de negociacion con que se les empeñe para toda su vida y aun la de sus hijos y descendientes, lo que no debe tolerarse y podrá impedirse cuidando de que los dueños ajusten con puntualidad sus cuentas con los trabajadores, y de que á mas de la exactitud en las pesas y medidas, se arreglen á los precios equitativos que cor-

respondan, segun la calidad de los abastos y de la distancia, riegos y demas costos y circunstancias de su conduccion.

40. (*Titulo 12º, artículo 13.*) La misma Ordenanza de Intendencias en sus artículos 56 y 127 previno igualmente la aplicacion de ociosos, vagos y aun delincuentes, sin escepcion de la clase tributaria, á trabajos útiles y de minas, y siendo tan oportuno para que se consiga este importante objeto el arbitrio de los recojedores que ahora se permiten á los dueños de ellas, para practicarlo acudirán con la licencia de la Diputacion territorial á solicitar la de la Intendencia respectiva, que cuidará de que no se escedan los limites del permiso.

41. (*Titulo 13º, artículo 13.*) La escasez de montes en los minerales de este reino hace mas importante el cuidado de los encargos que contiene este artículo, para que se conserven los pocos que hay, y se aumente cuanto sea dable este auxilio que hace falta para las fundiciones á los mineros y á las cajas reales, y por lo mismo, y la mala calidad que todos los fundidores experimentan en el carbon, formará el Tribunal de Minería el reglamento que previene este artículo, con miramiento á todos estos objetos, y estando formado, lo pasará á esta Superintendencia para que sea calificado en la forma que corresponda, siendo advertencia, que los nuevos descubrimientos de carbon mineral deben ser atendidos por el mismo Tribunal, por los bue-

nos efectos que este material, beneficiado, producirá en la fundicion de los metales.

42. (*Titulo 16, articulo 1.*) La misma real Orden que determina el establecimiento del Tribunal, y adaptacion de la Ordenanza de Nueva-España previene justamente que para los gastos, y demas fines á que en Méjico sirven los dos tercios de real se cobre aquí un real de cada marco de plata que produzcan las minas, y en cumplimiento de esta soberana disposicion se fijó ya en la órden circular de 12 de Junio el dia 1º de Agosto del año corriente, para empezar la exaccion con igualdad, y evitar las ocultaciones, ó fraudes que pudieran cometerse, y con el mismo objeto y el de hacer mas copioso el fondo se mandó hacer dicha cobranza en las cajas reales, lo que continuará en lo sucesivo llevándose en ellas libro separado para este ramo que nada tiene de real hacienda, y sin que por este trabajo los ministros de las cajas ni sus subalternos, ó el ensayador y fundidor pretendan sueldo, emolumento ó gratificacion alguna.

43. Siendo bien sabido que aunque no vayan todas las platas á acuñarse en la real Casa de Moneda, no pueden aplicarse á otro ningun uso sin estar ensayadas y quintadas, como esto solo se ejecuta en las cajas reales se ha señalado esta oficina para dicha cobranza, y por lo mismo deberá celarse el que no se extravíen ni corran sin estos requisitos, y á mas de la obligacion que los Jueces y Ministros

de real hacienda por su ministerio, tienen de impedir dichos fraudes, podrán tambien averiguarlos y dar parte á los señores Intendentes las Diputaciones territoriales, por lo que el bien comun y fomento de la Minería se interesan en que no se prive el fondo de sus legítimos ingresos que cuanto mas crezcan, darán proporcion para mayores y mas ventajosos auxilios.

44. La cobranza de dicho real ha de entenderse por marco de plata despues de fundida, para que así se evite al minero el perjuicio de pagarlo por lo que merma la piña en esta operacion, y se advierte, para cortar dudas, que ni el real ha de rebajarse por los reales derechos, ni estos por aquel, pues uno y otros han de cobrarse segun sus respectivas reglas, y como corresponda á todo el peso que la barra ó pieza tenga inmediatamente despues de fundida.

45. (*Titulo 15, articulo 10. Titulo 16, articulo 10.*) Por ahora se hará solo dicha cobranza en la plata, sin que ningun minero, comerciante ó aviador pueda eximirse de ella, pues aun cuando por la distancia de la respectiva caja real ú otro justo motivo, se permita en beneficio de algunos minerales llevar sus platas á fundir fuera del distrito del Partido, Provincia ó Vireinato, deberán hacerlo afianzando á satisfaccion de los Diputados, si los hubiere, y del Juez real, y en defecto de uno y otro, del Receptor de alcabalas, la correspondiente satisfaccion,

para lo que han de presentar la certificacion de la caja donde llevaron á fundir (que se les dará sin costo alguno), y espresará haber allí pagado el real en marco; pero si es dada en cajas de otro Vireinato, contendrá el número de marcos que tuvo la pieza ó piezas despues de fundidas, para que con esta noticia se haga sin dilacion la cobranza, la que se verificará por todo el peso que tuvo la plata en piña al tiempo de estraerse, si no se presentare el documento referido dentro del tiempo que corresponda, con arreglo al que, segun la distancia, se señale para traer la tornaguía y cancelar el cargo de la guia del Receptor de alcabalas, sin la cual, aun dada la fianza dicha, no deben caminar, y caerán irremisiblemente en comiso todas las pastas de oro y plata que se encuentren, sin que basten las guias de los Alcaldes indios, por los fraudes que en esto ha habido y van á cortarse poniendo Receptores ó Comisarios que dén dichas guias, sin mas costo que el de cuatro reales que pagará el interesado en todos los minerales; y por esta regla se gobernarán los de Guantajaya y Lucanas en los permisos que ya se les han dado para llevar á fundir sus platas á Potosí y Lima, quedando á cargo de los referidos Receptores el cuidado que por su ministerio les corresponde de la mútua correspondencia y avisos de las guias que espidan.

46. (*Titulo 16, articulo 2.*) La paga de este real se admitirá á los mineros en moneda sellada, ó

plata en pasta por su correspondiente ley y valor, y todo lo que de uno y otro modo se contribuya, ha de mantenerse en depósito, y remitirse en la misma especie á la tesorería general de Lima, donde, rebajando el costo de la conduccion por los mismos precios que el Rey la paga, se entregará al instante el resto líquido á disposicion del Tribunal, á quien lo avisarán los ministros de real hacienda con oficio, para que acuda á recibirlo, y dichos ministros pasarán en Lima á la Superintendencia una planilla ó razon que espresé el importe de cada una de estas entregas, con distincion de lo que va en moneda y pasta; y mensualmente remitirán igual razon de lo atesorado los ministros de real hacienda de las demas cajas é Intendencias, sin que con ningun motivo ó urgencia, la mas recomendable, pueda echarse mano de este caudal, ni referirse su remision en las ocasiones seguras y oportunas, excepto lo que el Tribunal de Minería libre en aquella Tesorería ó cajas, pues deberá pagarse y hacerse constar en sus libramientos que se remitirán solos, ó con el caudal sobrante, para que por la Tesorería de Lima se incluya su importe en el total del que tenga que entregar al Tribunal, espresándolo así tambien en la razon que se presente á la Superintendencia.

47. *Titulo 16, articulos 5 y 11.* Aun supuesta la exactitud de la cobranza en la forma dicha será todavía muy corto el importe del real en marco para

las habilitaciones y demas importantes objetos de que habla el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, á ménos que conforme á lo que insinúa en artículo 11 no se reciban á réditos capitales sobre aquel fondo, para lo que el Tribunal de Minería hará las diligencias que estime justas, ciñéndose al sobrante que en él haya, rebajados los gastos: y sobre este principio y el de que, no obstante la seguridad y ganancia que evidentemente tendrán dichos capitales, será muy difícil hallarlos por el notorio atraso y falta de caudales de todo el reino, se han anticipado por esta Superintendencia los oficios oportunos interesando el pastoral celo de los Ilustrísimos señores Obispos y Prelados regulares, para que con su distinguido amor al Rey y á la Patria, contribuyan á que los caudales que haya de obras pías, fundaciones y sobrante de las comunidades, se impongan prontamente en el Tribunal de Minería, lo que se espera pueda darle algun desahogo.

48. Por el estado que se tiene á la vista de los marcos de plata fundidos en tres años, se calcula que, aun en la actual decadencia de los minerales, podrá ascender á cuarenta y cinco mil pesos anuales el real de la contribucion, y como muchos de los gastos que señala el plan, no son desde luego efectivos, por deber pasarse algun tiempo para proporcionar el establecimiento, ó sugetos que los causan, se sigue que aun cuando en el pronto se impusie-

ran cuarenta mil pesos al cinco por ciento (que es lo mas que ha de pagarse) estarian asegurados sus réditos sin la menor contingencia, y tambien el capital está libre de ella, pues cuando la desgracia, que no debe esperarse, frustrara todo el anhelo de las reales intenciones, se atenderia solo á la devolucion de los capitales, y paga de sus réditos mientras se verifica, aplicándose á este único fin la contribucion del real en marco, que es muy sobrada y segura para cubrirlo; todo lo que se añade para mayor claridad y satisfaccion del anterior arbitrio.

49. (*Título 16, artículo 3 y siguientes.*) Si fuese tan feliz como se pretende, aun cuando no llegue á la mencionada cantidad, luego que haya la que sea suficiente, se invertirá con las demas que sucesivamente entren en la ereccion del banco de que trata el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, cuyas reglas no ofrecen reparo alguno para el Perú, á ménos que no se estime mas útil, seguro y acertado empezar por el establecimiento de un banco general de rescates, que poniendo en todos los minerales donde haya Diputaciones un Factor con caudal y la seguridad necesaria para su manejo, compre la plata en piña despues de requemada, para que pagándola, con las precauciones que parezcan justas, á siete pesos efectivos y un real que quedará por la contribucion, observando las formalidades prevenidas en la declaracion 45, las remita al banco, que las fundirá de su cuenta, y sepa-

rando para la debida claridad de su manejo el real en marco, con las utilidades que le queden, despues de pagar costos y reales derechos, aumentará sus fondos para volver por un duplicado giro á invertirlos en las habilitaciones que, mejorada la Minería por el auxilio de dinero que con el mayor precio de sus platas se le pone tan á la mano, serán mas seguras, y sin los riesgos que en la actualidad pudieran temerse.

50. Lo dicho en la declaracion antecedente es solo para satisfaccion del público y de los mineros, en la seguridad con que aquel debe contar para capitales que imponga, y estos persuadirse de que han de invertirse en su alivio y fomento, pues en el modo de practicarlo nada se dice hasta que el Tribunal de Minería lo examine, y con sus mayores conocimientos resuelva el destino del caudal que se atesore, y segun el método que se adopte, despues de consultado á la Superintendencia, se darán las órdenes y reglas que parezcan justas y necesarias, estendiéndolas á la abundancia del azogue, su menudeo, y demas partes de su espendio que, por su conexion con los avíos ó rescate, no pueden ahora tratarse, hasta que se elija el medio que parezca preferible, y de comun utilidad á todo el Cuerpo de la Minería; y como los particulares bancos, fines, y arbitrios con que algunos minerales los han ideado, ceden solo en su provecho, no deberán perjudicar al banco y fondo general y contribucion del

real en marco, y con esta calidad se promoverá su establecimiento, á que propenderá el mismo Tribunal de Minería, contando con la proteccion que necesiten de la Superintendencia, é Intendencias respectivas, donde por la actividad y zelo de sus gefes hay ya mucho adelantado, especialmente en Chota y Pasco.

51. (*Titulo 17, articulos 7 y 10. Titulo 9º, articulo 10.*) Los peritos, así facultativos de minas como beneficiadores, de que habla el título 17 de la Ordenanza de Nueva-España, no se han conocido hasta ahora en el Perú, donde uno y otro ha estado entregado á la práctica de los que por ella se suponian inteligentes; y no siendo en el dia fácil hallarlos con las calidades que el mencionado título prescribe, deberá tolerarse por algun mas tiempo el que continúen su ejercicio, hasta que por la educacion del Colegio y venida de los sugetos que S. M., deseoso del adelantamiento de la Minería, tiene ya buscados en Sajonia, haya quien lo practique con la instruccion necesaria; pero en el interin podrá el Tribunal usar con prudencia del medio que propone el artículo 10, y si voluntariamente se presentaren á exámen algunos que merezcan el título, en el mineral donde estos se establezcan, deberán ser preferidos y observarse con los que carezcan de estas circunstancias las penas que el mismo artículo señala, y del propio modo formará el Tribunal, sin dilacion, los aranceles